

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 402/90

Título I

Capítulo II

Servicio de Provisión de Agua Corriente Domiciliaria.

Art.1°.- Por cada conexión que solicite el propietario pagará una tasa en la siguiente manera:

- a) Por cada conexión agua terreno calle con pavimento...A 250.000
- b) Por cada conexión agua terreno calle sin pavimento...A 150.000

En los casos que la Municipalidad disponga en algunas cuadras efectuar prolongaciones de la Red de Distribución; el derecho de conexión se cobrará de acuerdo al costo total prorrateado por conexión más el 10% (diez por ciento) en concepto de gastos de Administración.

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES:

Art.2°.- A fines de la aplicación del Art. 112 de la Ordenanza General Impositiva fíjanse los siguientes tributos:

- a) CIRCOS DE PRIMERA CATEGORIA, por día que realice función.....A 200.000
- CIRCOS DE 2° CATEGORIA, por día que realice función.....A 150.000
- CIRCOS DE 3° CATEGORIA, por día que realice función.....A 100.000

b) Parques de Diversiones y otras atracciones análogas:

CATEGORIA UNICA POR DIAA 100.000

a) Calesitas: CATEGORIA UNICA POR DIA.....A 20.000

c) Las compañías de teatro y otros espectáculos similares, abonarán el 10% (diez por ciento) del total de las entradas.

d) Los espectáculos de boxeo, automovilismo, fútbol, catch, bochas y demás / actividades deportivas, y que no sean organizadas por entidades de bien/

público y otras similares sin fines de lucro) abonarán por cada reunión el 3% (tres por ciento) de las entradas.

Al solicitar permiso previo para la realización de los espectáculos indicados en los INC. a y b los responsables abonarán una contribución mínima anticipada equivalente al valor de tres días.

Sin el pago de la contribución mínima anticipada no se autorizará la realización de espectáculo alguno.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Art.3º.- Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

1) Kioskos abonarán por fracción proporcional no menor de 30 días por adelantado.....A 50.000

2) Vendedores Ambulantes:

a) A pié o con triciclo a mano o triciclo:

Por día.....A 45.000

Por mes adelantado.....A 90.000

b) Con vehículo automotor:

1) Comestibles:

a) Comestibles de comercialización masiva en la localidad:

Por día.....A 90.000

Por mes adelantado.....A 180.000

b) Comestibles de escasa o ninguna comercialización en la localidad:

Por día.....A 45.000

Por mes adelantado.....A 90.000

2) Ropería y Afines:

Por día.....A 150.000

Por mes adelantado.....A 300.000

Los vendedores ambulantes no especificados anteriormente pagarán una contribución que establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a la /

actividad.

Los vendedores ambulantes deberán abonar la presente contribución en el Edificio Municipal en los horarios de atención al público. En caso de ser sorprendidos ejerciendo sus actividades en la vía pública sin haber cumplido el requisito mencionado precedentemente, se harán pasibles de una multa equivalente al valor de la contribución sin perjuicio del pago de la misma.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIONES DE PRODUCTOS

DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL:

No se legisla.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA

No se legisla.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES Y FERIAS

No se legisla.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

No se legisla.

TITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS:

A) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE CEMENTERIO TRADICIONAL.

CAPITULO I

INHUMACIONES

Art.4º.- Fíjanse los siguientes derechos por inhumaciones:

a) Panteón Familiar.....A 300.000

- b) Nichos y Fosas.....A 150.000
- c) Inhumaciones de niños en panteones, nichos
o fosas.....A 100.000
- d) Por permiso de traslado de restos a otro
cementerio.....A 150.000
- e) Por introducción de restos traídos de otros
cementorios.....A 150.000
- f) Por trabajo de reducción, cambio de ataúd
o metálica dentro del mismo cementerio.....A 200.000

CAPITULO II

CONCESIONES A PERPETUIDAD DE NICHOS Y URNAS

Art.5º.- Por concesiones perpetuas de nichos y urnas municipales:

a) Nichos de 1ra. Categoría

- 1) De segunda y tercera fila.....A 3.200.000
- 2) De primera y cuarta fila.....A 2.800.000

b) Nichos de 2da. Categoría

- 1) De segunda y tercera fila.....A 1.800.000
- 2) De primera y cuarta fila.....A 1.400.000

Bajo ningún concepto se puede transferir la concesión del nicho o urna. En caso que se saque el cadáver por el cual se adquirió la concesión a perpetuidad el Nicho o urna automáticamente queda a disposición de la Municipalidad.

CAPITULO III

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS Y URNAS

Art.6º.- Por la concesión por el término de un (1) año de nichos y urnas municipales.

a) Nichos de primera categoría:

- 1) De segunda y tercera fila.....A 600.000
- 2) De primera y cuarta fila.....A 400.000

b) Nichos de 2da. Categoría

- 1º) De segunda y tercera fila.....A 300.000
2º) De primera y cuarta fila.....A 200.000

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

Art.7º.- Por concesiones perpetuas de terrenos para panteones se cobrarán los siguientes importes:

- a) Terrenos para panteones, 1ra. categoría, el m2....A 600.000
b) Terrenos para panteones, 2da. categoría , el m2...A 450.000

Art.8º.- El adquirente de una concesión perpetua de terreno para panteón tiene que comenzar la construcción del mismo dentro del año adquirido, caso contrario deberá abonar una multa anual al 31 de Diciembre de cada año / de.....A 700.000

Cuando se adeude este concepto y el monto de la deuda supere el valor del terreno, éste automáticamente queda a disposición de la Municipalidad.

B) CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE CEMENTERIO PARQUE.

A legislar.

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLAS

Art.9º.- Las rifas, tómbolas y similares que circulen en el municipio y que no sean organizadas por entidades de bien público, (Clubes, Cooperatoras y otras similares) abonarán una alícuota del 10% (diez por ciento)/ sobre el monto total de las mismas.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Vehículo de Propaganda

Art.10º.- Por cada vehículo foráneo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública se pagarán los siguientes derechos:

- a) Vehículo de tracción mecánica, por día.....A 35.000

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

Derechos municipales por aprobación de planos.

Art.11°.- Fíjanse los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por construcción de obras nuevas, ampliaciones y/o relevamiento/ de obras existentes.

CONSTRUCCIONES de hasta 70 m2, el m2.....A	2.000
CONSTRUCCIONES DE 71 a 100 m2, el m2.....A	3.500
CONSTRUCCIONES DE 101 a 150 m2, el m2.....A	4.000
CONSTRUCCIONES DE 151 en adelante, el m2.....A	5.000

Galpones y tinglados abonarán el 30% de la valuación del m2 por construcción/ de viviendas.

- b) Aprobación de planos de mensura y subdivision de parcelas abonarán:

- 1) Por parcela resultante.....A 50.000
2) Por lote resultante.....A 30.000

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA, SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL.

Art.12°.- Establécese una contribución sobre los importes facturados a los / consumidores de energía eléctrica conforme a las alícuotas indicadas seguidamente:

- a) Fíjase un derecho del 10% (diez por ciento) por KW. consumido / en lo facturado por la empresa prestataria del servicio público de electricidad sobre los servicios domiciliarios.
b) Sobre los servicios industriales se aplicará la siguiente escala en forma acumulativa:

Hasta 20.000 KW/H	10 %
Desde 20.001 hasta 50.000 KW/H.....	8 %
Desde 50.0001 hasta 100.000 KW/H	6,50 %
Desde 100.0001 hasta 200.000 KW/H.....	5%
Desde 200.001 KW/H en adelante.....	2%

El gravamen se hará efectivo por intermedio de la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas según lo establecido en el art. 188° de la Ordenanza General Impositiva.

Los contribuyentes situados fuera del radio urbano municipal, caso FRI-DEHEZA S.A. abonarán la tasa correspondiente con la disminución del 60% (sesenta por ciento).

Art.13°.- FIJASE para la contribución sobre los importes facturados a los consumidores de gas natural las alícuotas indicadas seguidamente:

- a) El diez por ciento (10%) para el consumo de gas natural de uso / doméstico, comercial y otros consumos.
- b) Para el consumo de gas natural de uso industrial y grandes consumos se aplicará la siguiente escala en forma acumulativa:

Hasta 5.000 m3.....	10%
Desde 5.001 hasta 10.000 m3.....	8%
Desde 10.001 hasta 25.000 m3.....	6%
Desde 25.001 hasta 50.000 m3.....	5%
Desde 50.001 hasta 100.000 m3.....	4%
Desde 100.001 hasta 200.000 m3.....	3%
Desde 200.001 m3 en adelante.....	2%

El gravamen se hará efectivo por intermedio de la facturación y cobranza del servicio, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas/ según lo establecido en el art. 188° de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO XIV

DERECHO DE OFICINA

Art.14°.- Establécese para el Título XIV Derechos de Oficina de la Ordenanza General Impositiva por todo trámite que ante la Municipalidad realice, los importes que a continuación se detallan:

a) Derecho de Oficina referido a inmuebles

- 1) Declarando habitable los inmuebles o solicitando inspección a esos efectos, la suma de...A 100.000

- 2) Informes notariales solicitando libre deuda...A 100.000
- 3) Por denuncia de propietarios contra terceros
por daños.....A 80.000
- 4) Por denuncia de Propietarios contra inquilinos o de estos contra aquellos por daños.....A 80.000
- 5) Informe para edificación.....A 80.000

b) Derecho de Oficina referido al Comercio e Industria.

- 1) Pedidos de excepción impositiva para industrias nuevas.....A 500.000
- 2) Inscripción o transferencia de negocios de 1ra. Categoría.....A 200.000
- 3) Inscripción o transferencia de negocios de 2da. Categoría.....A 100.000
- 4) Inscripción o transferencia de negocios de 3ra. Categoría.....A 70.000
- 5) Inscripción de negocios para la inspección sanitaria bromatológica.....A 50.000
- 6) Pedidos de certificados de iniciación o cese de actividades.....A 50.000
- 7) Expedición libro oficial de inspección.....A 50.000
- 8) Expedición libreta de sanidad.....A 50.000
- 9) Visación de libreta de sanidad.....A 20.000

c) Derecho de Oficina referido a los vehículos, solicitud de libre deuda de Automotores y otros.

- 1) Todo tipo de vehículo (Excepto motocicletas)

Modelo

1991	A 650.000
89/90	A 500.000
86/88	A 350.000
80/85	A 200.000
76/79	A 150.000
72/75	A 100.000
Anteriores.....	A 50.000

2) Motocicletas:

Modelo

1991	A	165.000
89/90	A	140.000
86/88	A	100.000
81/85	A	75.000
75/80	A	50.000
Anteriores.....	A	25.000

3) Carnets de Conductor

- a) Categoría Libre Profesional (Visación Anual).....A 70.000

4) Inscripción de Automotores

(Excepto Motocicletas)

- a) Nuevos.....A 500.000

- b) Usados

Modelo

89/91	A	300.000
80/88	A	200.000
Anteriores.....	A	100.000

5) Inscripción de Motocicletas

- a) Nuevas.....A 150.000
b) Usadas.....A 50.000

d) Derecho de oficina referido al sellado de programas y/o afiches.

Para el sellado de afiches o programas que anuncien espec táculos, aperturas o traslados de negocios y ventas en ge neral, los siguientes derechos:

- 1) Los afiches o programas que se coloquen sobre vidrie ras, instalaciones o paradas y queden visibles al pa so público un mínimo de.....A 15.000
Una cantidad que no exceda los diez.....A 5.500
y cada uno en un número proporcional al
importe anterior.

- 2) Los programas y/o boletines de anuncios en general que se coloquen en lugares públicos para distribución a los interesados abonarán por cada fracción inferior o igual a / 500 (quinientos).....A 15.000
 - 3) Los aranceles fijados precedentemente sufrirán un recargo del 100% (cien por ciento) cuando su inmediato sellado requiera/ al personal competente, un horario fuera/ del de atención al público.
- f) Derecho de oficina referido a guías de hacienda.
- 1) Por cada cabeza de ganado mayor que conste/ en los certificados guías de transferencias, incluido el ganado que se destina a los frigoríficos y saladeros y el remitido en consignación.....
(Importe establecido por Ley Imp.Prov./91)
Derecho de oficina.....
1 ½ Kg de Novillo (promedio semanal).
 - 2) Por cada cabeza de ganado menor que conste / en los certificados guías de transferencias, incluido el ganado que se destina a frigoríficos y saladeros y el remitido en consignación.....
(Importe establecido por Ley Imp.Prov./91.
Derecho de oficina.....
0,750 KG de Novillo (promedio semanal).
 - 3) Por cada guía de tránsito expedida por unidad de transporte.
 - a) Hasta 5 animales.....
(Importe establecido Ley Imp.Prov./91)
 - b) Más de 5 animales y hasta 15 animales...
(Importe establecido Ley Imp.Prov/91)
 - c) Más de 15 animales.....
(Importe establecido Ley Imp.Prov./91)

La Municipalidad exigirá la devolución de la guía de tránsito dentro del plazo de diez (10) días de emisión. El Departamento Ejecutivo establecerá la sanción pertinente en caso de incumplimiento.

En los casos de los incisos 1) y 2) cuando se tratare de los ganados en consignación para su venta, el gravamen correspondiente se abonará en la guía de consignación, no debiendo abonarse nueva tasa en las guías que soliciten los consignatarios con motivo de la venta que de ese ganado hagan terceros, pero la / Municipalidad hará constar al dorso de las mismas que se otorgan libres de sellado por haberse abonado la tasa correspondiente en la guía de consignación, / indicando el número y la fecha de ésta y la autoridad municipal que la expidió. Cuando los compradores consignaran a su vez el ganado a terceros dentro o fuera de la Provincia, las guías que se soliciten con tal motivo pagarán nueva tasa. En ningún caso procederá la devolución o compensación del importe abonado en / la guía de consignación por el hecho de que todo o parte del ganado consignado sea devuelto por el consignatario o propietario.

Considérese contribuyentes de los importes establecidos en el presente:

- En el caso de transferencia de hacienda el contribuyente es el propietario / de la hacienda a transferir.
- En el caso de consignación o desplazar el contribuyente es el comprador de / la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, / además la firma consignataria interviniente.

Los importes a abonar por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para el certificado de guía.

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

Art.16°.- Los aranceles se cobrarán por los servicios que preste la Oficina / de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por / la Ley Impositiva Provincial y se considera parte integrante de la presente / Ordenanza,

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

Art.17°.- De conformidad a lo establecido en el Art. 203°, Título XV Rentas Diversas de la Ordenanza General Impositiva, fíjanse los importes que establece la Ley Impositiva Provincial para el patentamiento de automos-

tores como así las excepciones y demás aspectos particulares legislados en la misma Ley.

Art.18°.- Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados / para el arrastre de acoplados y otros elementos de carga y circulen en las calles del municipio..... A 150.000

Art.19°.- a) Para el otorgamiento del carnet de conductor o su renovación, categoría libre profesional (CON VISACION ANUAL)..... A 120.000

b) Carnet de conductor con validez por cinco años, (SIN VISACION ANUAL)..... A 350.000

Art.20°.- Por la provisión de precintos y chapas suplementarias fíjanse los siguientes montos:

ACOPLADOS:

Por chapas suplementarias leyenda "General Deheza"

(el juego).....A 60.000

Por precintos automotores (el juego).....A 20.000

Por precintos motos.....A 10.000

Art.21°.- Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se incluyen en esta Ordenanza y que deben abonar tasas por // concepto de patentamiento, son los mismos que establece la Ley Impositiva / Provincial o sus reglamentaciones. La falta de cumplimiento en término de / lo dispuesto en el presente hará pasible a los responsables de multas y re cargos que establece el Código Tributario Provincial.

Art.22°. Los solicitantes de desagotamiento de pozos absorbentes, deberán / abonar por este servicio la siguiente tasa:

1) Por cada tanque de desagotamiento.....A 120.000

2) Por desagotamiento en la zona rural, devengará la misma tasa que 1) con un recargo por KM recorrido o fracción de:.....1LT.NAFTA SUPER P/KM

3) Cuando el desagotamiento sea realizado en horario extraordinario o días feriados, sufrirá un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

Este pago deberá hacerse por adelantado y juntamente con la solicitud del 1er. tanque, los restantes, dentro de las 48 hs. de haberse prestado el servicio, /

caso contrario se aplicará un recargo del 20% (veinte por ciento).

Art.23°.- Los solicitantes de los servicios que a continuación se detallan, deberán abonar las siguientes tasas:

- 1) Transporte de tierra y escombros, por camión..... A 140.000
- 2) Por cada tanque de agua solicitado..... A 100.000
En zona rural con recargo por Km recorrido o
fracción de..... 1 LT.NAFTA SUPER P/KM
- 3) Por corte de césped de veredas, por hora.... A 70.000
- 4) Alquiler de máquinas por hora..... A 140.000
- 5) Limpieza de baldíos, por hora..... A 100.000

Art.24°.- Las multas que correspondieran por infracciones a las leyes municipales o por hechos que atenten la moral, buenas costumbres o higiene de la población crean derecho a percibir los siguientes importes:

- a) Ruidos Molestos..... A 250.000
- b) Comercios habilitados sin previa inspección
y/o autorización municipal..... A 200.000
- c) Animales varios sueltos en la vía pública,
por cada animal..... A 180.000
- d) Arrojar basura y/o aguas servidas en la vía
pública..... A 300.000
- e) Moralidad y espectáculos.....A --
Inobservancia de horarios de funcionamiento.
(Según Ordenanza sobre minoridad).
- f) Faenamiento clandestino, por animal.....A 250.000
- g) Construcciones nuevas y/o ampliaciones sin
previa autorización municipal.....A 250.000

Cuando se verifique por primera vez algunas de las infracciones indicadas en los incisos a, b, c, d, o g se labrará un acta de prevención notificando al vecino. Si el vecino por segunda vez comete la infracción, se le cobrará la multa respectiva. Si reincide por tercera vez se le duplicará la multa y en caso de sucesivas reincidencias se triplicará, cuadruplicará y así progresivamente.

Art. 25°.- Las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza se ajustarán automáticamente en forma mensual mediante el índice de precios mayoristas nivel general que publica el/